



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200007200
Accionante: ALEJANDRO MAYA ORTÍZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que no hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo del 6 de julio de 2020, este Despacho tuteló el derecho fundamental a la seguridad social y le ordenó a COLPENSIONES que resolviera acerca del pago de las incapacidades reclamadas por el accionante con posterioridad al día 180 y realizara el trámite para la determinación de la pérdida de capacidad laboral.

A través de memorial radicado el 11 de febrero del 2022 (documentos No. 13 y 14 del expediente digital), el accionante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que no se ha dado cumplimiento al referido fallo; especialmente, porque la entidad accionada no ha pagado el valor de los honorarios correspondientes para que se surta el recurso de apelación en contra del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Por auto de 28 de febrero de 2022 (documento No. 15 del expediente digital), se requirió al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que acreditara las gestiones adelantadas en cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado, específicamente, lo relativo al trámite del recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para lo cual se le otorgó el término de 48 horas.

El 2 de marzo de 2022 (documento No. 17 del expediente digital), la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó respuesta en el sentido de indicar que el presidente de esa entidad no tiene a su cargo la responsabilidad de dar

cumplimiento a las órdenes impartidas en el referido fallo, ya que el área competente para el efecto es la Dirección de Medicina laboral, representada por Ana María Ruíz Mejía. Por consiguiente, solicitó tener en cuenta el elemento subjetivo de responsabilidad en el presente trámite incidental para tener certeza de quien es el funcionario que jurídicamente tiene la obligación de dar cumplimiento a las órdenes dadas en sede de tutela.

El 16 de marzo de 2022 (documento No. 18 del expediente digital), la entidad accionada nuevamente allegó escrito por medio del cual informa que frente al trámite de pérdida de capacidad laboral, se dio cumplimiento a la orden de impartida en el fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, y en cumplimiento al auto de incidente de desacato fechado 28 de febrero de 2022, le informamos que esta Administradora mediante oficio ML - H No. 10440 de 2022, de fecha **02/03/2022**, procedió a efectuar el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en aras que dicha Junta dirima el recurso de apelación presentado contra el dictamen No 16367247 - 7948 de fecha 25/10/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.*

*De igual manera, nos permitimos informar que el mencionado pago se notificó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante correo electrónico de fecha **2 de marzo de 2022**, para el trámite correspondiente por cada entidad.”*

En sustento de lo anterior, aportó Oficio_10440_20220302 de 2 de marzo de 2022 y su remisión vía correo electrónico a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informando la orden de pago de los honorarios dada por mediante oficio No. ML - H 10440 de la misma fecha, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto contra dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca. Así mismo, el oficio Radicado, 2022_2630153/2022_2588999 de 15 de marzo de 2022, por medio del cual se le informa al accionante el pago de dichos honorarios y su correspondiente envió para el trámite ante la autoridad competente.

Finalmente, el 22 de marzo de 2022 (documento No. 19 del expediente digital) la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó informe de las nuevas actuaciones adelantadas con miras al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el despacho.

En esa ocasión, aportó la constancia del recibido del Oficio identificado con radicado No. 2022_2630153/2022_2588999 emitido a la Dirección de Medicina Laboral.

En consideración a lo anterior, el Despacho advierte que, la accionada ya dio cumplimiento a la orden de tutela proferida el 6 de julio de 2020. Teniendo en cuenta esto, a la fecha no existe mérito para abrir incidente en su contra. En consecuencia, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad accionada ya cumplió la orden dispuesta en el fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2020.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e789236514b26df8fce2ff1449c0f3898795a93724f2445cf360768dfdf8096**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210010500
Accionante: LERIDA SANTOS DE LA HOZ
Accionada: FIDUPREVISORA S. A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 19 de abril de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección B el 8 de junio del 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ofrezca y notifique a la accionante la respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 8 de mayo de 2020.

En atención a que la entidad accionada no allegó cumplimiento del fallo de tutela, el accionante por medio de memoriales de fechas 13, 25 y 31 de enero y 3 de febrero de 2022 (documentos No. 1, 2 y 3 del expediente digital), solicitó se abriera incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 28 de febrero de 2022 (documento No. 5 del expediente digital), el Despacho requirió al presidente de la FIDUPREVISORA S.A. para que acreditara las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Verificado el expediente, a la fecha no se ha recibido respuesta a tal requerimiento, en el sentido de acreditar el cumplimiento de lo que se ordenó.

Así las cosas, se encuentra que la accionada no ha realizado las gestiones necesarias, tendientes a cumplir el fallo de tutela. Por lo anterior, hay lugar a abrir incidente de desacato en contra del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra del PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A., RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 19 de abril de 2021, confirmado por el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE**, al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba53bccf5b29a78f320403a650304b318c89a45bd73ff0dfa638a27bc168092**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210011100
Accionante: ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRÍGUEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 28 de febrero de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 11 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, reanude la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, necesaria para el tratamiento de las afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar, esto es, traumatismo de hombro y rodilla, así como trastorno del sueño no especificado –sonambulismo- hasta tanto culmine el tratamiento tendiente a su recuperación por concepto del médico tratante o porque el actor solicite de manera libre y voluntaria que se le desactiven los servicios por afiliación al régimen general de la seguridad social en salud.

CUARTO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, ordene los exámenes médicos de retiro del actor, los cuales deberán practicarse dentro de los 45 días siguientes a la notificación de esta sentencia y dentro de los 10 días siguientes convoque para la realización de la Junta Médica Laboral de retiro al actor la cual deberá ser practicada en un plazo no mayor a 30 días a partir de su convocatoria.”

Ante el incumplimiento de la entidad accionada, mediante memorial del 18 de noviembre de 2021 (documento No. 1 del expediente digital) la apoderada del accionante presentó solicitud de incidente de desacato al cual el despacho le dio apertura mediante auto del 28 de febrero de 2022 y,

le concedió el término de tres (3) días al funcionario incidentado para que presentara su defensa.

La notificación personal de la anterior decisión se realizó el 28 de febrero de 2022, por lo que el término para contestar inició el 1 de marzo de 2022 y finalizó el 3 de marzo de la misma anualidad.

La apoderada del accionante el 10 de marzo de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), informó que, a pesar de haber sido autorizados algunos servicios y exámenes médicos, la entidad todavía presentaba mora en las siguientes atenciones médicas:

- a. Consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología sub-especialista en Cadera.
- b. Consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología sub-especialista en Hombro.
- c. Electroencefalograma computarizado
- d. Consulta de primera vez por especialista en medicina interna
- e. Consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría.

El incidentado allegó informe de cumplimiento mediante memorial del 14 de marzo de 2022, esto es, por fuera del término que le había sido concedido. En todo caso, revisado dicho informe, se advierte que no se ha dado cumplimiento cabal a la orden de tutela proferida por el Tribunal (documento No. 11 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que el incidentado ha sido renuente a cumplir la orden judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de junio de 2021.

Nótese que el incidentado ni siquiera allegó oportunamente el informe del cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando el despacho se lo solicitó, y además, se limitó a enviar por fuera del término concedido un escrito que no acredita su cumplimiento, pues, solo hace referencia a la activación de los servicios médicos sin que se ofrezca una explicación de las razones por las cuales no se han practicado todos los exámenes médicos requeridos .

Ahora bien, en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, para estos casos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que*

en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Teniendo en cuenta lo anterior y, ante la inexistencia de razones que puedan justificar el incumplimiento de una orden judicial, este despacho considera que están acreditados los elementos para que se abra paso a la sanción por desacato a Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Y, en lo que respecta a la sanción imponible, en esta oportunidad se impondrá multa equivalente a 5 SMLMV, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR a CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PARÁGRAFO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los cinco(5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO. Si transcurrido el término para el pago de la multa, el sancionado no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia ejecutoria a Dirección de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

CUARTO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a4b9bef72ec182767104686c3b236bdfce0363a45b1f684dc3c39b3031394**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026700
Accionante: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.
vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2022 (documento No. 1 del expediente digital), el apoderado judicial del accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 3 de setiembre de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, el 20 del mismo mes y año, en el que se ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y a la Fiduprevisora S.A. (vocera y administradora del FOMAG): *“(…) que adelanten todas las gestiones que sean necesarias y resuelvan de fondo la petición de reliquidación radicada por la accionante el 7 de diciembre de 2020. Para esto se les concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del fallo.”*

En el memorial de 20 de septiembre de 2021, la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca indicó que ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, en la medida en que por oficio 228310 remitió en digital el proyecto de acto administrativo a través del aplicativo ON BASE a la Fiduprevisora S.A. En consecuencia, el trámite está en estado de estudio de prestación por parte de la última entidad, de lo cual se informó a la actora.

Sin embargo, en la solicitud de incidente de desacato la accionante señaló que el 20 y 28 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca le informó que su trámite se encontraba en estado de validación por parte de la Fiduprevisora S.A. y que debía aportar una serie de documentos.

Teniendo en cuenta que no se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, Cesar Mauricio López Alfonso, y al Presidente de la Fiduprevisora S.A. (vocera y administradora del FOMAG), Ricardo Castiblanco Ramírez, o quienes hagan de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 3 de setiembre de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los funcionarios prenombrados que, si no cumplen lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201eba41196b8b664d2aeb8ace8af0b6cbc878739649cd87f495baf63f9212a**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210027100
Accionante: KEVIN JOHANN HERRERA MERIÑO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de 12 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección A, ordenó a la entidad accionada que dando continuidad a todas las actuaciones médicas y/o administrativas requeridas, emita los conceptos médicos por parte de los especialistas para que se practique la Junta Medico Laboral al actor, teniendo en cuenta la patología de Leishmaniasis y la lesión presentada en el meñique de su mano izquierda, la que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la emisión de los conceptos médicos necesarios.

La entidad accionada allegó memorial el 6 de diciembre de 2021 (documento No. 1 del expediente digital), indicando el cumplimiento al fallo de tutela, no obstante, el 27 de enero de 2022, el accionante solicitó que se abriera incidente de desacato, por cuanto no se había llevado a cabo la Junta Médico Laboral.

En consecuencia, el 28 de febrero de 2022 (documento No. 2 del expediente digital), el Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones desarrolladas con el fin de dar total cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Verificado el expediente, a la fecha no se ha recibido respuesta a tal requerimiento, en el sentido de acreditar el cumplimiento total de lo que se ordenó.

Así las cosas, se encuentra que la accionada no ha realizado las gestiones necesarias, tendientes a cumplir el fallo de tutela. Por lo anterior, hay lugar a abrir incidente de desacato en contra del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, el 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE**, al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbffd7cbc048517c278689bbfd5af4551cf6628c3f435210c4d81c385c2159**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028400
Accionante: NELLY SOFÍA MORENO FUENTES
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección A, ordenó al Director General de Sanidad Militar que reintegre a la señora Nelly Sofía Moreno Fuentes en el cargo que se encontraba desempeñando.

Como la entidad accionada no allegó cumplimiento del fallo de tutela, mediante memorial de 25 de enero de 2022 (documento No. 1 del expediente digital), el accionante solicitó que se abriera el incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército.

En consecuencia, el 28 de febrero de 2022 (documento No. 2 del expediente digital), el Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A.

El 5 de abril de 2022, la parte accionante reiteró el incidente de desacato formulado (documento No. 4 del expediente digital),

Verificado el expediente, a la fecha no se ha recibido respuesta a tal requerimiento, en el sentido de acreditar el cumplimiento de lo que se ordenó.

Así las cosas, se encuentra que la accionada no ha realizado las gestiones necesarias, tendientes a cumplir el fallo de tutela. Por lo anterior, hay lugar a abrir incidente de desacato en contra del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE**, al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b46207c7aacfc971e43524048862c6b7c9b3125607801732cb1320fbed52f**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003100
Accionante: ENCARNACIÓN MORENO RIVAS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memoriales del 8 y 9 de marzo de 2022 (documentos No. 1 y 2 del expediente digital) y del 19 de abril de 2022 (documento No. 3 del expediente digital), el apoderado judicial del accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2022, en el que se ordenó a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

“(...) defina en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aprueba o no la liquidación de la cesantía de la accionante, teniendo en cuenta los documentos allegados por el municipio del Quibdó” y al Municipio de Quibdó (...) una vez la Fiduprevisora S. A. le notifique la decisión indicada en el numeral anterior, proceda a expedir el acto administrativo para cumplir la sentencia judicial dictada en favor de la accionante, o a subsanar cualquier falencia que observe la Fiduprevisora. Para estos efectos, se le concede al municipio de Quibdó el término de 48 horas. “

Adicionalmente, les advirtió a las dos entidades que:

“(...) la protección dispensada en el presente fallo se mantendrá hasta tanto expidan el acto administrativo definitivo que dé cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de las cesantías de la accionante. Esto supone que la Fiduprevisora S. A. y el municipio de Quibdó deberán adelantar sin más dilaciones todos los trámites que sean necesarios hasta lograr dicho propósito”.

En el memorial de 23 de febrero de 2022, la Fiduprevisora S.A. indicó que ha dado cumplimiento al fallo dentro del marco de sus competencias, dado que

una vez recibió el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de liquidación de cesantía por parte de la Secretaria de Educación, procedió con el estudio correspondiente y el 9 de febrero de 2022, lo negó. Por lo tanto, remitió hoja de revisión 2115522 por medio del aplicativo ONBASE, para que se proceda con la proyección del acto administrativo subsanando el anterior.

Así las cosas, el Despacho observa que la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, no obstante, la decisión también advirtió a las entidades accionadas que la protección constitucional se extiende hasta tanto se expida el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de las cesantías de la accionante y que deberán adelantar todos los trámite necesarios para el efecto.

Teniendo en cuenta que no se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Presidente de la Fiduprevisora S.A. (vocera y administradora del FOMAG), Ricardo Castiblanco Ramírez y al Secretario de Educación del Municipio de Quibdó, Sabulon Mosquera Bermúdez, o quienes hagan de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los funcionarios prenombrados que, si no cumplen lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d297e70b5f1a62ef829555d356ba6d7590d6f45ed0027670abc9f7b60c03ca**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005300
Accionante: GERMÁN CARTON MC NISH WILLIAMS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado del 30 de marzo de 2022 (documento No. 1 del expediente digital), el apoderado del accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2022 proferido por este despacho.

En la citada providencia se le ordenó a Colpensiones, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Se le **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, en el término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida y le notifique a Germán Carton Mc Nish Williams el acto administrativo por medio del cual le dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 23 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO: Se le advierte a la accionada que si no le da cumplimiento a la presente orden de tutela dentro del término dispuesto anteriormente, se abrirá inmediatamente incidente por desacato en contra del presidente de COLPENSIONES.

(…)”

Verificado el expediente de tutela, el despacho advierte que contra la decisión proferida el 9 de marzo de 2022, la entidad accionada interpuso oportunamente impugnación, que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la decisión.

Por otra parte, se tiene que el 4 de abril de 2022 la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, aportó un memorial (documento No. 2 del expediente digital) por medio del cual nuevamente justifica el incumplimiento

de la entidad aduciendo trámites internos y diversas actuaciones administrativas que han sido, según lo expresa, obstáculos para el trámite a la orden impartida.

El despacho encuentra inadmisibles que la argumentación de la entidad esté encaminada en la misma línea que, justamente, tuvo como consecuencia que se tutelaran los derechos del accionante en el fallo del 9 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que no se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA o quienes hagan de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 9 de marzo de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato, y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **faf8fc24a944b61733595fb0e4a0ca5c42a9c548625ef6ae9a67008bc47cbbd3**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006200
Demandante: FRANCY ELENA AGUDELO GARCÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela que proviene del Tribunal, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dictarán las demás órdenes que proceda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 20 de abril de 2022, mediante la cual **DECLARÓ LA NULIDAD** del fallo de tutela proferido por este despacho en el fallo del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: VINCULAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COLSUBSIDIO** al presente trámite de tutela, en calidad de accionada.

TERCERO: VINCULAR a la **EPS FAMISANAR** al presente trámite de tutela, en calidad de accionada.

CUARTO: VINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** al presente trámite de tutela, en calidad de accionada.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto y el admisorio de la tutela a las vinculadas, para que en el término de dos (2) días, presenten el informe correspondiente y contesten la acción constitucional.

SEXTO: Vencido este término, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para emitir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595925749f6f13ed16366ce9c9d9105607cda1ad479830ab63fc4bd96f2d7fc6**
Documento generado en 22/04/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220010300
Demandante: ERICCSOON ERNESTO MENA GARZÓN y IRMA LLANOS GALINDO
Demandada: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

ACCIÓN POPULAR

Auto remite por competencia

Revisada la demanda popular de la referencia, el despacho advierte que, de conformidad con el numeral 14 del art. 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de aquella, pues, va dirigida en contra de una entidad del orden nacional.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al superior, para que avoque conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda popular promovida por ERICCSOON ERNESTO MENA GARZÓN y IRMA LLANOS GALINDO en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda popular del asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que avoque conocimiento.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5365c6df792372ae5882903fb0266636109dabdef9c5528099de0fb519db149**

Documento generado en 22/04/2022 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 11001333603220220010900
Accionante GRACIELA LEÓN DE FORREO
Accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por GRACIELA LEÓN DE FORREO en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. Reconocer personería al abogado JAIME SIERRA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.433.797 y T.P 76.930 del C.S.J, para que represente los intereses de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc765a9a9f9b94cc150de4e0938903faa3fa5db8db88c5dc9f95e0ba664e5f**

Documento generado en 22/04/2022 03:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**